

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **HEYBER ALBERTO ECHEVERRY ORREGO** en contra de **SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S JORGE IVÁN VERGARA ISAZA (Rad. 2020 – 304)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 3 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 021

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Es decir, que debe indicarse la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso ordinario o de uno especial y su cuantía, si es de única o de primera instancia; por lo cual debe aportar un nuevo poder adecuado a la preceptiva legal en cita, ya que en el mismo únicamente se dice que se otorga para que se inicie "Proceso Ordinario Laboral
2. Los numerales 10 a 13 hacen alusión a pruebas y sirven de soporte para la petición del decreto de las mismas. Por lo tanto, debe eliminarlos del acápite de hechos y ubicarlos en el de pruebas.
3. Debe precisar porqué dice que no le fueron cancelados de manera completa los créditos sociales a que alude en los hechos cuatro y cinco de la demanda.

4. El demandante debe indicar cuál es el vínculo jurídico que existió entre las demandadas, que dé soporte a la solidaridad que reclama en la pretensión segunda.

5. No menciona el actor cuál era el horario de labores que debía cumplir.

6. Para poder establecer si en efecto hay diferencias en los pagos efectuados al trabajador por las demandadas, debe indicar qué montos percibió por cada uno de los conceptos cuya reliquidación solicita.

7. Lo que se solicita en el numeral 11 de las pretensiones, no tiene esta connotación por lo cual debe eliminarla.

8. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquello que se le ordena corregir.

6. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no obra constancia del envío a los demandados del escrito de demanda y sus anexos.

Así mismo, debe enviarles el escrito corrección de la demanda, y aportar la constancia correspondiente de envío y recibido al Despacho de dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 002 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 13 de enero de 2021.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria